



NOTA A FALLO

Título: El limbo Contractual

Alumna Vargas, Diana

DNI 17223830

Legajo VABG92327

Profesor: Baena, César Daniel

2022

Selección del tema: Derecho del trabajo

Selección del fallo: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes “Resuche, Luis Alberto C/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31-Fs.152)” EXP 86952/12 Fecha: diez de junio del 2021.

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2021/2021-S75-laboral-EXP-86952-12.pdf>

Sumario: 1.-Introducción 2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal 3.- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia 4.- Análisis crítico de la autora 4.1.- La descripción del análisis conceptual, antecedents doctrinarios y jurisprudenciales 5.- Postura de la Autora 6.- Conclusión 7.- Referencias Bibliográficas 1. Doctrina 2. Jurisprudencia 3. Legislación

1.-Introducción

En el presente trabajo se analizará la sentencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJ) el 10 de junio del año 2021, en la cual se dicta sentencia definitiva en la causa “**Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes s/ Ind. (L.31- FS.152)**”. En la misma el antedicho tribunal revoca la sentencia de la Excma. Cámara Laboral de Corrientes que hizo lugar a la pretensión del actor por considerar que su actividad se encontraba encuadrada en lo enmarcado en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Este fallo laboral conlleva una intrínseca importancia desde diversas ópticas. Desde el punto de vista jurídico, importa reconocer la diferencia entre el contrato de trabajo enmarcado en la LCT, sobre el cual Alimenti & al (2012), expresan que existe una dependencia del trabajador respecto al empleador y el contrato de locación de servicios, el cual se encuentra receptado en el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) delcual Chércoles (2020), manifiesta independencia por parte de quién presta sus servicios.

Otra cuestión de trascendencia en el fallo objeto de estudio es que, el profesional que aduce encontrarse bajo la órbita del contrato de trabajo es un abogado, y esto en lo

personal resulta especialmente cercano e interesante a la hora de hacer un análisis jurídico del fallo; esto porque el campo laboral del abogado es amplio y también puede encontrarse – o no – ejerciendo su profesión de manera dependiente bajo la LCT.

Por último, resulta de gran valor el análisis de este fallo pues no se agota en la pretensión de un abogado que reclama ser empleado de la demandada, sino que es una cuestión que puede encontrarse en cualquier profesión (arquitecto, médico, administrador de empresas, contador, entre otras).

En relación al problema jurídico, se observa, como fue *ut supra* explicado, una indeterminación de la norma aplicable Moreso y Vilajosana, (2004), pues se debe determinar en la causa si resulta de aplicación el art. 21 de la LCT, tal como aduce la actora o más bien el art. 1251 del CCCN tal como sostiene la demandada al alegar que no existe entre ella y el abogado relación de dependencia.

Estas legislaciones manifiestan las dos condiciones para que haya inconsistencia normativa a las que refiere Nino (2003) al aclarar que: “la primera condición (...) es que dos o más normas que se refieran al mismo caso tengan el mismo ámbito de aplicabilidad. La segunda condición es que dos normas imputen a ese caso soluciones lógicamente incompatibles”, por lo que tomando este autor lo esgrimido por Alf Ross, dicha inconsistencia resultaría parcial – parcial, puesto que se debe distinguir a un trabajador en relación a cuál ley lo ampara.

El observar la respuesta de los magistrados ante el problema de relevancia detectado en la causa “Resuche” torna claro no sólo el criterio del STJ correntino, sino que es un reflejo contundente de cómo se lee en la jurisprudencia el caso de que un profesional – en este particular abogado – reclame estar en relación de dependencia.

2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En la causa estudiada, el Dr. Resuche incoa demandando al Colegio de Farmacéuticos de Corrientes y reclama el cobro de distintos créditos derivados de una relación a la que el abogado consideró enmarcada dentro de la Ley de Contrato de Trabajo. Este profesional consideró que se encontraba en una relación de subordinación en favor de la demandada.

El juez de primera instancia hace lugar a la pretensión de la accionante, ante cuestión confirmada luego en la Cámara Laboral de Corrientes admitiendo dicha demanda y el consecuente cobro de los créditos reclamados. Ante esto, el accionado interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis.

La mencionada Cámara Laboral consideró al fundar su decisión que los elementos aportados a la causa por mérito de la accionada no fueron suficientes para desvirtuar la presunción encuadrada en el art. 23 de la LCT. Afirmó para sustentar tal postura que el abogado era profesional, sin embargo, esto no revistió trascendencia a los fines de caracterizar su trabajo como de naturaleza laboral, no civil.

Para sustentar esto, hizo hincapié en la prueba testimonial que, a criterio del *a quo*, confirmó que el actor estaba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina; además tuvo por probadas las notas de ejecución continuada y ajenidad, sujeción al poder de dirección contra el pago de una remuneración; asimismo, aseveró que ciertos testigos recibieron asesoramiento profesional sin recibir por ello, retribución.

El magistrado de grado también restó trascendencia a los informes de la Caja de Previsión para profesionales del Arte de Curar; del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Corrientes; del de Bioquímicos; como del de Médicos, porque informaron que el actor sólo fue un Asesor externo; además de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo calificando finalmente de laboral la vinculación.

Llegó la causa a instancias de los altos magistrados correntinos, la accionada arguye que el *a quo* incurrió en una interpretación y aplicación rígida de las normas laborales y en una absurda valoración probatoria; violando las reglas de la sana crítica sin advertir que su parte aportó elementos suficientes que desvirtuaron la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T.

El STJ de Corrientes hace lugar a lo requerido por la demandada haciendo lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley y determinando que se había desvirtuado con suficiencia la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, cayendo en la órbita del art. 1251 del CCCN.

3.- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

El STJ correntino a cargo de los Dres. Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez. Como, se dijo, hicieron lugar a la pretensión de la demandada revocando así lo concluido en la instancia anterior.

Al encontrarse frente al ya referido y sustentado problema jurídico de relevancia normativa en donde se debe definir si es aplicable a la causa la LCT o el CCCN, se declinan los magistrados por la aplicación del CCCN. Para resolver la problemática expuesta es preciso profundizar en lo que los magistrados toman como argumentos.

Es dable comenzar aclarando que no se encuentra en debate la interpretación de lo receptado en el art. 23 de la LCT como tampoco lo referente a la carga probatoria.

Considera este alto tribunal que, en supuestos como el presente, no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación que une a las partes, esto, porque los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica, cuestión que tiene en cuenta un empleador al momento de incorporar al profesional a su plantel y basta con que se pueda impartirles directivas – aun cuando éstas no versen sobre aspectos técnicos–lo que demuestra la dependencia receptada en el tan nombrado art. 23 de la LCT.

En “Resuche” el demandado probó que esta antedicha dependencia no ocurrió, puesto que, fue el actor quién determinó la forma y tiempo de prestación de sus servicios profesionales, poniéndose a disposición de la accionada cuando podía, hecho que la testimonial no pudo desacreditar.

Para con el Colegio de Farmacéuticos, el accionante cumplía una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultados, pero los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica ni técnica; tratándose de servicios contratados entre particulares en los que se pone una competencia específica a disposición de otro para satisfacer su interés, por lo que se configura como un trabajo autónomo.

4.- Análisis crítico de la autora

4.1.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Vale remitirse a la problemática normativa que corona el presente comentario a fallo recordando que, el abogado Resuche demanda al Colegio de Farmacéuticos de Corrientes alegando que su labor se desarrolla al amparo de la Ley de Contrato de Trabajo.

La Ley de Contrato de Trabajo 20744, según expresan Arduino & Ortiz (2014) al citar a Ackerman, en sus arts. 4; 21; 22; 27, sin lugar a duda alguna, concede relevancia al perfil jurídico de la subordinación, caracterizado fundamentalmente por la efectiva o potencial determinación heterónoma de la prestación de servicios y el ejercicio del poder disciplinario que ostenta el empleador.

La demandada niega tal vínculo y aduce que el servicio brindado por la accionante no se encuentra al resguardo de ese cuerpo normativo, sino bajo el ala del art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación; pues Resuche es, a criterio del Colegio de Farmacéuticos, un profesional independiente.

El mentado artículo del CCCN tiene como eje la independencia del trabajador; es decir, que no se observan las notas titilantes del trabajo subordinado a partir de la triple dependencia: jurídica, económica y técnica.

Estas tres notas típicas deben darse para que se configure una relación de subordinación, tal como se encuadra en la antedicha Ley de Contrato de Trabajo.

Es seguramente el fallo “Rica”, el cual resulta ser el referente jurisprudencial más importante, teniendo con “Resuche” muchos puntos en común. Ambos, actores profesionales que aducen estar bajo el resguardo de la LCT y, en ambos casos, el tribunal falla teniendo la actividad de los profesionales dentro de un Contrato de Servicios encuadrado en el CCCN.

Por su parte, en “Duarte” la cámara consideró que no había un vínculo laboral de dependencia, pues, el accionante de oficio chofer, transportaba pacientes de las demandadas, sin embargo, los vehículos eran de su propiedad y podía haber sido reemplazado por otro chofer si él así lo quería, por lo que se observa que el contrato de servicios resulta con fuerza vigente.

En la causa “Sánchez Saizar”, cirujano plástico le alquilaba a la institución un quirófano. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo reconoció que la relación

no es bajo lo enmarcado en la LCT, porque el profesional poseía estructura propia de servicios.

Aquí, a grandes vistas resulta obvio la carencia de todos y cada uno de las notas típicas exclusivas de un contrato de trabajo.

Remarcan Grisolia & Ahuad que “estos elementos tipificantes fueron establecidos por la doctrina, poniendo acento en su faz jurídica y desatendiendo la técnica y, especialmente, la económica” (2022, pág. 77). Es decir, que no están en una misma jerarquía estos tres elementos

Etala (2019), por su parte, entiende que, según el tipo de vínculo que haya entre las partes, estas notas tipificantes pueden darse en mayor o menor intensidad, e incluso no darse la existencia de alguna de éstas, sin que signifique esto que la subordinación no pueda existir.

La primera de ellas, es decir la dependencia jurídica, es aquella en la que los empleados deben asirse a las órdenes y directrices emanadas de la persona del empleador (Kaniucki, 2019).

Esto indica que el dependiente no puede realizar las tareas propias de su función como él considere, debe respetar los términos en los que su empleador le pida.

La dependencia económica, según sostiene Muñoz León es... “la situación material propia de un sujeto cuyos ingresos dependen significativamente de las prestaciones que realiza para otro” (2018, pág. 4). Es importante considerar, en este sentido, que el autor no aduce que los ingresos por parte del pretense empleado deben ser su única fuente de subsistencia; pero sí una significativa.

La dependencia técnica, exterioriza De Diego(2012), se funda en el conocimiento que tiene el empleador de la tecnología propia del proceso productivo, frente al desconocimiento del trabajador; sin embargo, tal como sostiene Goldín(2013), ésta tiende, en la actualidad a desdibujarse. Esto mismo es evidente en la *ratio decidendi* cuando el tribunal expresa que los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica.

Alarcón (2019), a partir de que no puede identificarse categóricamente los elementos tipificantes de la dependencia *ut supra* explicados, plantea que los profesionales se encuentran en una zona gris, pues como se dijo, no se puede definir de forma decisiva la vía que transita, en este caso Resuche.

Según el entendimiento del STJ correntino, la demandada probó que esta antedicha dependencia, esto, porque fue el accionante quién determinó las condiciones de tiempo y forma en relación a la prestación de sus servicios profesionales, poniéndose a disposición de la accionada cuando podía, hecho que la testimonial no pudo desacreditar.

Páez (2014), en torno a la prueba testimonial, expone que, por su gran importancia puede virar el resultado de innumerables sentencias; es por esto que su lectura debe hacerse en congruencia con los demás elementos probatorios y, claro está, con relación a la primacía de la realidad.

Sobre este principio de primacía de la realidad, Gamonal Contreras (2014) toma las palabras de Plá Rodríguez para señalar que este criterio protectorio se activa toda vez que se evidencia un desacuerdo entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debiendo darse preferencia a lo que ocurre fácticamente. Así, el máximo tribunal correntino concluye que entre la partes mediaba un contrato de servicios y no de trabajo.

5.- Postura de la Autora

La jurisprudencia, en términos generales, es coincidente al fallar teniendo en cuenta las cualidades del profesional y si se configuran las ya tan nombradas notas tipificantes de subordinación, las cuales se exteriorizan en tres: dependencia económica, jurídica y técnica, aunque con los matices que Etala (2019) comparte; teniendo en cuenta asimismo lo dicho por Grisolia & Ahuad (2022) en relación a que tales elementos no están en una misma jerarquía.

Lo expuesto no significa que en ocasiones la jurisprudencia no falle de como contrario, es decir, entendiendo que el profesional puede estar contenido bajo la órbita de la ley de contrato de trabajo,.

Tal es el caso de “Olea”, en el que la CNAT concluye que existió dependencia toda vez que el actor se subordinó bajo las órdenes de una empresa recibiendo por ello una retribución.

“Calcagno” es otro claro ejemplo, pues que el actor sea ingeniero, no significa que no pueda configurarse un contrato de trabajo. Como se ve, cada caso es particular y, merece un análisis propio y a profundidad.

En “Resuche”, el caso bajo lupa, coincido con el máximo tribunal correntino, sin embargo, es preciso hacer algunas aportaciones para que se comprenda las implicancias de lo que sostengo, pues, es claro que en muchas ocasiones puede utilizarse la figura de contrato de servicios - enmarcada en el art. 1251 del CCCN – a modo de una cortina que oculta un contrato de trabajo, tal como lo encuadra la normativa propia a partir de su art 23.

Coincido, y acuerdo con lo que esgrimen los doctores Etala (2019), Grisolia & Ahuad (2022) en relación a que los elementos que tipifican una relación de dependencia no siempre están presentes con la misma intensidad y que, además, no tienen la misma jerarquía, sin embargo, en “Resuche” la debilidad en la intensidad de tales elementos – sino su ausencia – hacen pensar que, efectivamente, se trató de un contrato de servicios tal como se enmarca en el CCCN.

Basta con memorar que Resuche no tiene dependencia técnica - cuestión lógica- puesto que es un abogado que presta sus servicios a un colegio de farmacéuticos – no podrían los farmacéuticos indicarle cómo confeccionar un escrito jurídico, en este sentido, no hay mucho que exponer.

No existe tampoco subordinación jurídica, pues, es el mismo Resuche quien estaba a disposición de la demandada cuando él mismo podía, por lo que se infiere que tampoco resultaba una dependencia económica, pues, si él podía disponerse según sus tiempos, es porque tenía otras ocupaciones que evidentemente le redituaban más, hasta el punto de prescindir de los farmacéuticos, relegados éstos a los retazos de tiempo del mentado abogado.

La cuestión aquí es clara, al no existir aquí las tres dependencias mencionadas, no existe entonces un contrato de trabajo, rigiéndose la relación entre las partes dentro de

lo receptado por el CCCN en su art. 1251 y ss. lo que demuestra un síntoma de salud por parte de la jurisprudencia, toda vez que se observan fallos de tan diferentes conclusiones, sin caer en una absurda sobreprotección del trabajador ni incurrir en adular a las empleadoras.

6.- Conclusión

El abogado Resuche expresa trabajar en favor del colegio de farmacéuticos de Corrientes, alegando estar, por tanto, bajo un contrato de trabajo tal como lo regula la LCT; la contraparte, por otra parte, sostiene lo contrario, es decir, que su actividad es regida por el Código Civil y Comercial bajo la figura del contrato de servicios; quedando así a plena luz el problema jurídico de relevancia.

Los magistrados del STJ de Corrientes explican que los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica, como asimismo, tampoco fue acreditada en relación a la dependencia jurídica ni económica, por lo que su desempeño se encuentra al amparo del nuevo código y no a la ley de contrato de trabajo. No hace esto más que reforzar la necesaria salud por parte de la jurisprudencia, pues al trabajador es propicio resguardarlo, pero no sobreprotegerlo

7.- Referencias Bibliográficas

1. Doctrina

Alarcón, R. R. (2019). Situaciones conflictivas de las relaciones de trabajo: la función correctora de subordinación y la ajenidad. *Estudios Latinoamericanos de Relaciones Laborales y Protección Social*, (8), 65-87.

Alimenti, J. F., & al, e. (2012). *Curso de derecho del trabajo y la seguridad social*. Buenos Aires: La Ley.

Chércoles, R. L. (2020). El Contrato De Servicios En El Código Civil Y Comercial ¿Una Regulación Progresiva Para El Derecho Del Trabajo? *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral*, 87-108.

Etala, C. A. (2019). *Contrato de trabajo*. Buenos Aires: Astrea.

Kaniucki, F. A. (2019). Pedaleando para sobrevivir: Los cambios en el mundo del trabajo desde una mirada jurídica. In XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Moreso, & Vilajosana, (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Editorial: Marcial Pons

Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. Revista Isonomía, 95-118.

2. Jurisprudencia

STJ de Corrientes (10 de junio de 2021) “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31- Fs.152)”.

CSJN (24 de abril de 2018) “Rica Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/despido”

CNAT (26 de julio de 2020) “Duarte Diego Daniel c/ Fernández Sandra Mabel y otro s/ despido”

CNAT (12 de abril de 2019) “Sánchez Saizar Pablo Manuel c/ Alexander Fleming S.A. y otro s/ despido”

CNAT (16 de agosto de 2019) “Olea Marcelo Adrián y otro c/ Fundación Sanidad Naval Argentina s/ despido”

CNAT (23 de septiembre de 2013) “Calcagno Osvaldo Esteban Antonio c/ Central International Corporation Sucursal Argentina y otros s/ despido”

3. Legislación

Congreso de la Nación Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación [Ley N° 26.994 de 2014]

Congreso de la Nación Argentina. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley N° 20.744 de 1976]

8.-Anexo: El fallo

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 86952/12, caratulado: "**RESUCHE, LUIS ALBERTO C/ COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ IND. (L.31- FS.152)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°273/2020 pronunciada por la Excma. Cámara Laboral de esta ciudad (fs. 732/741 vta.) que confirmó la decisión del primer juez y su aclaratoria, en su mérito, admitió la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo; el demandado interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis (fs. 755/769 vta.).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en los arts. 102 y 104 de la ley 3.540 corresponde dirimir los agravios allí expresados, no sin antes precisar los fundamentos en los que se asentó la recurrida.

III.- Para así decidir, la Cámara juzgó insuficientes los elementos acercados por el accionado como para neutralizar la presunción regulada en el art. 23 de la L.C.T.

En ese cometido, entendió no probada la figura no laboral alegada al contestar la demanda, tornándose operativa aquella –la presunción- a partir del reconocimiento expreso de la prestación de servicios, haciendo caso omiso de la calificación asignada al contrato.

Concibió que la particular situación de que el actor sea un abogado no revistió trascendencia a los fines de caracterizar su trabajo como de naturaleza laboral, no civil, si concurrieron las notas que tipifican aquél vínculo, no revistiendo “la dependencia técnica” importancia decisiva en el caso porque precisamente la capacidad de desenvolverse con independencia dentro del área determinada por la especialidad constituyó el extremo tenido en cuenta por el empleador a la hora de incorporarlo a su plantel, siendo esencial en este tipo de relación la “dependencia jurídica” a la que se somete el trabajador respecto de quien pone los límites en cuanto al tiempo y modo de realización del trabajo, aunque no siempre se manifieste a través de órdenes sino en la facultad de sustituir la voluntad del dependien

| |
|--|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia |
|--|

| |
|--|
| <i>Superior Tribunal de Justicia</i> |
|--|

| | |
|------------|------------|
| Corrientes | Corrientes |
|------------|------------|

-2-

Expte. N° EXP 86952/12

te cuando el principal lo crea conveniente.

En esa dirección, cobró a su entender virtualidad la prueba testimonial que evidenció el modo de la prestación de servicios.

Hizo hincapié en el relato de la testigo de fs. 620/622 (encargada del sector administrativo) quién dijo que “... del Directorio la llamaban y le solicitaban que se comuniquen con el abogado Resuche y le pida o solicite determinadas cosas...”.

En tanto la declarante de fs. 286/287 expresó que el abogado respondía a las solicitudes de los asociados o del mismo Directorio cuando podía, pues tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaban reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría.

Mientras que el testigo de fs. 315/316 quien refirió ser auditor externo de la demandada durante 30 años, manifestó que el abogado Resuche era quien realizaba todas las notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes para ser presentadas a las Obras Sociales u otros organismos, las que luego eran suscriptas por el Presidente y el Secretario del Colegio.

Con ello, el “*a quo*” consideró que el actor estaba a disposición de la demandada sin importar que no tuviera horario de trabajo ni una oficina.

Asimismo, ponderó los dichos del deponente de fs. 264/265

quién dijo ser habitual ver al Dr. Resuche dirigirse al Colegio de Farmacéuticos porque estacionaba el auto por calle Bolívar y muchas veces lo encontraba por la mañana en la zona; como el relato del Cdor. Domingo Pedro Sottile (fs. 315/317) quien refirió como un hecho habitual que Resuche acompañara a los miembros del Directorio a reuniones en distintos puntos del país, incluso que representó al Colegio en jornadas y congresos.

Con ello, tuvo por probadas las notas de ejecución continuada y ajenidad, sujeción al poder de dirección contra el pago de una remuneración.

También valoró las declaraciones de los deponentes de fs.

255/256 y 258/259 quienes dijeron haber recibido asesoramiento (objetivo estipulado en el reglamento interno) como afiliados del Colegio y que fueron atendidos por el actor, habiendo agregado -quién relató a fs. 320 vta.- que no abonó honorarios por las consultas jurídicas realizadas, todo lo cual fue refrendado –sostuvo el judicante- con lo testimoniado por uno de los declarantes propuesto por el accionado, Horacio Esteban Leale (fs. 623/626), integrante de la Comisión Directiva, quien declaró que simplemente el asociado que necesitase de los servicios se comunicaba con el abogado y acordaban el lugar. Si coincidían en el domicilio del Colegio se les prestaba el salón de fiesta para concretar la cita.

También se probó (fs. 637 vta.) que el accionante estuvo presente en las Asambleas (fs. 410/411).

Aquel quehacer personal y fungible al servicio de un tercero para que este último alcance los objetivos de su explotación, calificaron -a criterio del inferior- de “laboral” la vinculación contra el pago de una remuneración mensual (como explicó el testigo de fs. 286 vta.) independientemente que pudiera el actor otorgar recibos en concepto de “honorarios” y como “Monotributista” (recibos desde el año 1989 al 2010) por montos fijos y de manera ininterrumpida, aumentando gradualmente con el pasar de los años; a todo lo cual no empece que figurara como personal de Planta

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-3-

Expte. N° EXP 86952/12

Permanente en la Categoría 090, Clase 021, en el horario de 7 a 13 en la Subsecretaría de Desarrollo Humano e Igualdad (fs. 328 y 560), pues contaba con horarios alternativos de acuerdo a los requerimientos del servicio, cayendo de plano el argumento de superposición de horarios, máxime, resolvió, que tampoco debía cumplir un horario regular o fijo para la demandada ni para ninguna otra entidad.

En adelante, el “*a quo*” restó trascendencia a los informes de la Caja de Previsión para profesionales del Arte de Curar (f. 572); del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Corrientes (f. 575); del de Bioquímicos (f. 577); como del de Médicos (f. 592) porque informaron que el actor sólo fue un Asesor externo; además de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo; máxime que al absolver posiciones (17° del pliego de f. 63 vta.) el actor afirmó que dichas instituciones le pagaban por consultas, no concurriendo pruebas que hicieran contraponer esas tareas con las prestadas a favor del demandado.

Con esas consideraciones calificó de laboral la vinculación.

IV.- Recurrió la parte accionada ante esta instancia

extraordinaria porque su recurso fue resuelto en base a una interpretación y aplicación rígida de las normas laborales; como así también al incurrir el *a quo* en una absurda y arbitraria valoración de las pruebas obrantes en autos, violando las reglas de la sana crítica, desconociendo que su parte aportó elementos suficientes que desvirtuaron la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T.

Si bien coincidió con la Cámara en cuanto a la interpretación de la norma en el sentido que invierte la carga de la prueba al alegarse defensivamente la existencia de una locación de servicios profesionales (arts. 1251 y cc. del CCC de la Nación), y en función de ello, que recaía sobre su parte demostrar la presencia de otra figura distinta a la laboral, en el caso, un contrato de locación de servicios profesionales; no menos cierto resultó que la presunción deja de ser una norma de interpretación rígida y aplicable a rajatablas cuando se trata de un profesional universitario quien reclama con fundamento en ella y en la medida que concurrieron, como justificó, pruebas que desvirtuaron la presunción legal.

Destacó que el actor, abogado, además de hallarse en relación de dependencia con el Estado de la Provincia desde hacía muchos años, desempeñó su profesión en forma independiente y por lo tanto, su elección de escoger alternativas contractuales (locación) no comprometió el orden público laboral.

Hizo hincapié en lo que debe entenderse por subordinación jurídica (a la cual la Cámara le dio especial trascendencia para definir el debate) y estimó que estuvo ausente, pues la misma no surgió de la prueba testimonial ponderada por la Cámara (las de fs. 255/256 vta.; 258/259; 262 y vta.; 264/265; 271/272 vta.; 274/275; 277/278; 286/287 vta.; 315/317 y 320 vta.) puesto que ninguna de ellas brindó precisiones sobre las tareas diferentes a las que cumple un abogado asesor; nadie testimonió sobre la jornada de trabajo, horarios ni espacio físico concreto.

Referenció la declaración efectuada por quien cumplió funciones como encargada administrativa, Alicia Herrero (fs. 620/622 vta.) porque los

sentenciantes se detuvieron en ella, y de la misma, expresó, era lógico suponer que a pesar de tratarse de una locación de servicios profesionales ciertas directivas e instruc-//

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaría Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-4-

Expte. N° EXP 86952/12

ciones eran necesarias para la realización de la labor encomendada, como fueron llamar al abogado para redactar notas, proyectos, convenios etc. Instrucciones en verdad dirigidas a la testigo (empleada), sostuvo, para que se comunicara con el Dr. Resuche y le solicite alguna encomienda en particular.

Lo propio efectuó el recurrente con relación a la declaración de fs. 286/287 quien claramente relató que el abogado respondía a las solicitudes del Directorio “*cuando podía*”, “*ya que tenía otro trabajo en la provincia, a tal fin se coordinaba reuniones o simplemente informes telefónicos o escritos para cumplir la tarea de asesoría legal*”, siendo evidente, reparó, que lógica y racionalmente la misma demostró la ausencia de una dependencia y subordinación; al igual que lo narrado a fs. 315/316, pues “*redactar notas de presentación del Colegio de Farmacéuticos para ser presentadas en las obras sociales y otros organismos*” o “*acompañar a los miembros del Directorio a reuniones a distintos puntos del país y algunas veces participar de jornadas en representación del Colegio*” representaron el ejercicio de tareas propias de los servicios que brinda todo asesor legal, pero de manera alguna hechos que reforzaran una relación de dependencia.

En cuanto a la habitualidad de concurrencia al lugar de trabajo y lo testimoniado por el declarante de fs. 264/265, criticó la ponderación del *a quo* desde que en modo alguno el hecho de haber visto el testigo que el actor estacionaba el auto constituyera un dato suficiente para suponer que concurría habitualmente al trabajo; desoyendo además todo el resto de las declaraciones quienes afirmaron que el Dr. Resuche concurría en la medida que sus otras obligaciones se lo permitiesen.

Al mismo tiempo se agravió del hecho de haber tomado la Cámara las tareas de “asesoramiento” como dato distintivo puesto que también es una nota propia de la locación de servicios profesionales para las que fuera contratado. La cita se concertaba entre el asesor y el asociado, y el hecho de poder ocupar las instalaciones de la institución, como dijo el testigo de fs. 623/626, no implicó –asumió el recurrente como crítica al fallo- un elemento para suponer la relación de dependencia laboral, en todo caso con ello quedó demostrado que al abogado no se le dio un lugar de trabajo, no tuvo asignado una oficina de la institución, dato revelador que debió considerarse a la hora de desentrañar la vinculación existente. Se esforzó también la parte impugnante en demostrar que no concurrió la dependencia económica puesto que lo percibido debió representar lo suficiente como para la subsistencia del actor y su familia, y a estar por los recibos que otorgaba, expresó, distó mucho de cubrir los gastos referidos.

Se agravió del modo de interpretar la Cámara el informe de la Subsecretaría de Desarrollo Humano e Igualdad (fs. 328 y 560) puesto que el actor como Personal de Planta Permanente cumplía funciones de 7 a 13 hs., con ello medió superposición de horarios, desempeñándose desde el 10 de septiembre de 1986 al 21 de

mayo de 2014 (informe de fs. 556/560), no surgiendo del informe que haya concurrido en horarios alternativos.

Se explayó acerca de los informes de las Cajas de Previsión Social para Profesionales del Arte de Curar (f.572) y de los demás (f.575, Nutricionistas); (f.577, Bioquímicos); (f.592, Médicos) informándose que el Dr.Resuche

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-5-

Expte. N° EXP 86952/12

era un Asesor externo, demostrativos a su entender –más allá de compartir acerca de que la exclusividad no es nota característica del contrato de trabajo- de que el actor ejercía libremente su profesión y así como lo hacía para esos Colegios, era de sana lógica razonar que también lo efectuaba de esa manera para el de Farmacéuticos, como también el hecho que cobrara un canon por cada prestación, no fijo, no dejó de implicar una modalidad de cobro de honorarios, modo habitual en las locaciones de servicios de profesionales.

Citó como otro elemento probatorio no ponderado y decisivo a sus intereses el contenido del Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio que corroboró lo que constituyó un principio de prueba por escrito de que desde el inicio se trató de una locación de servicios, pues en ella se hizo constar la necesidad y conveniencia de contratar un nuevo abogado para tratar las cuestiones legales y judiciales recayendo la misma en la figura del actor. Contrato de servicios que puede celebrarse por escrito o de modo verbal, agregó, y probarse por cualquier medio. En adelante, esgrimió una mayor defensa a sus intereses, hizo mención a las características de la relación que vinculó a las partes (f. 766 y vta.); las confrontó con toda la prueba que produjo (f. 767), con el largo tiempo que duró la vinculación (f. 767 vta.) durante el cual ni siquiera hubo un reclamo por aguinaldo, recreando las características del contrato regulado en el Código Civil y Comercial; sus diferencias con el de Trabajo y las pruebas producidas en autos reveladoras de la configuración de la última parte del art. 23 de la L.C.T.

V.- Ante todo, y a pesar que los agravios del recurso de inaplicabilidad de ley remitan a examinar nuevamente la prueba producida y con ello a desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes –*laboral a criterio del abogado recurrido, actor en estos autos o civil, según postura adoptada por la parte recurrente*- aspectos que por regla no constituyen materia de revisión por parte de este Superior Tribunal por implicar aspectos de hecho y prueba ajenos a su conocimiento; no obstante ello cabe hacer excepción si, como ocurre en el sub examine, la Cámara ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia según las constancias producidas en la causa y la normativa aplicable reveladoras de la existencia de un tipo de contrato diferente al laboral.

VI.- No fue materia de debate la interpretación del art. 23 de la L.C.T., ni tampoco lo concerniente a la carga de la prueba.

Sí considero que la presunción que de la misma dimanó fue desvirtuada por la prueba en contrario, fundamentalmente lo vinculado con la manera de prestarse el servicio y que resultó propia de la locación de servicios regulada en el art.

1251 del actual C.C.C. de la Nación (antes, arts. 1493, 1623 del C.C. jamás derogados). No está demás, claro está, dejar en claro que en los supuestos - como en el presente caso- en los que no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación que une a quien presta un servicio profesional, en el caso un abogado, con quien la recibe (el Colegio de Farmacéuticos), puedan los intérpretes -para juzgar la existencia o no de una de naturaleza laboral- acudir a enumerar y definir la subordinación jurídica, más que la técnica y económica, priorizándola y entendiéndola como la principal.

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaría Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-6-

Expte. N° EXP 86952/12

Ello resulta así pues los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por un empleador para incorporar a su plantel al profesional (ver mi voto, Sentencia Laboral N°73/2011).

Basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas, aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos, lo que demuestra la existencia de una dependencia regulada en el art. 23 de la L.C.T.

Más, era determinante para establecer la vinculación laboral cómo y en qué condiciones se la efectuaba, es decir, la nota excluyente era la subordinación efectiva de una parte respecto de la otra. Ella consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndose éste a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario. Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos.

Y en el caso el demandado probó que ello no ocurrió puesto que fue el actor quién determinó la forma, el lugar (no tenía asignado uno en las oficinas del accionado, ver testimonio de fs. 623/626) y el tiempo de la prestación del servicio comprometido, poniéndose a disposición del Colegio y respondiendo al Directorio o los asociados *cuando podía* (según los dichos de la testigo de fs. 286/287); el Directorio llamaba por ahí para solicitar se comuniquen con el abogado para tal o cual cosa (testimonio de fs. 620/622 y vta.) pero siempre referido a una encomienda propia de la función de abogado.

En modo alguno, como expresó el recurrente, pudo la Cámara válidamente suponer con el testimonio de quien se desempeñó como encargada de la administración del colegio (fs.620/622 y vta.) aquella dependencia jurídica, en todo caso, la orden fue impartida a la misma, la declarante, más no al abogado a quien se lo llamaba para un servicio propio de la función para la que fue contratado (tales redactar las notas para ser presentadas a las obras sociales y otros organismos, como expresó el testigo de fs. 315/136).

Tampoco aseguró -como bien señaló el impugnante- que el deponente de fs. 264/265 pudiera acreditar la concurrencia diaria del abogado a cumplir funciones en el Colegio -habitualidad y continuidad por la mañana- porque lo veía estacionar su auto, cuando a la vez se produjo prueba concluyente que el actor estuvo

comprometido con un trabajo estable y permanente con el Estado Provincial (de 7 a 13 hs.; fs. 556/560) durante el mismo tiempo que prestaba servicios para el Colegio demandado, haciendo incluso tareas para otros Colegios (f. 572, del Arte de Curar; f. 575 Nutricionistas de la Provincia de Corrientes; f. 577 de Bioquímicos; f. 592 de los Médicos) lo que probó el ejercicio de su profesión liberal y así como ejercía como un asesor externo para éstos, por qué no suponer que también lo hizo bajo la misma modalidad para el de Farmacéuticos, tal como razonablemente aludió el recurrente.

VII.- Además, si definimos al contrato de servicio como aquél vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultados, pero los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica ni técnica; tratándose de servicios //

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaría Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-7-

Expte. N° EXP 86952/12

contratados entre particulares en los que se pone una competencia específica a disposición de otro para satisfacer su interés, claramente se desprende que la labor que pudo realizar el actor en beneficio del Colegio (asesorarlo, redactar notas, acompañar a las autoridades, atender a sus asociados y brindarles asesoramiento, valga la redundancia) lo hizo con aquellas características, asumiendo los riesgos del negocio concertado, cuando lo asesoró jurídicamente, lo representó en procesos o en cuestiones administrativas.

Asumir el riesgo significa soportar las consecuencias que pueda derivarse de un inadecuado servicio al cliente. Si el mismo se prestó inadecuadamente y como consecuencia de ello este último sufre un perjuicio, la responsabilidad frente al mismo debe ser asumida por el abogado. Característica de la que no participa una vinculación dependiente.

El trabajo autónomo, como quedó probado, para el cual el abogado actor fue contratado desde su inicio (Acta N°520 del Libro de Reunión de Directorio aludido a f. 766 por el recurrente y aportada como instrumental) para tratar las cuestiones legales y judiciales, importó para aquél asumir de forma personal todas las consecuencias de su actividad, respondiendo ante los riesgos, lo cual no es una características de la labor prestada en relación de dependencia (ajenidad).

VIII.- En el caso se pudo comprobar que el actor no estuvo inmerso en una organización ajena desde que las gestiones comprobadas resultaron imprescindibles para llevar a cabo en debida forma la representación comprometida con la accionada, extremos que no se asimilan a la prestación prevista en el art. 21 de la L.C.T.

En tales condiciones, no surgiendo la existencia de subordinación jurídica, que el actor estuviera sometido a una frecuencia mínima ni a un horario obligado por los menesteres a los que se comprometió, surgiendo –en todo caso de la prueba colectada- que el mismo disponía de su prestación a su conveniencia de acuerdo a sus posibilidades y exigencias que le imponía el ejercicio de su profesión; que no se desempeñaba físicamente en la sede del Colegio y que simplemente asesoraba y representaba en áreas de su incumbencia profesional; entonces entre las partes no existió

un vínculo dependiente regido por la Ley de Contrato de Trabajo.

A mayor abundamiento, si bien el hecho de haber operado a través de un régimen fiscal emitiendo facturas no resulta ser prioritario para definir una vinculación como largamente sostuve en varios precedentes, no menos cierto resulta que los montos que percibía del Colegio demandado no eran suficientes para solventar los gastos suyos ni de una familia, por lo cual no podía válidamente suponer que existió una dependencia económica según argumentación de f. 765, planteo que luce razonable.

IX.- En tales condiciones, asiste razón al apelante en materia de arbitrariedad pues la Cámara –al confirmar el decisorio del primer juez- prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre las partes, puestas de manifiesto por los diversos testimonios y otras medidas de prueba no analizados debidamente a la luz de lo regulado en el art. 386 del C.P.C.C., habiéndose basado en declaraciones poco claras e imprecisas o insuficientes para tener por probado el poder de dirección; antes bien, como apuntó el recurrente, evidenciaron que el actor //

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-8-

Expte. N° EXP 86952/12

no estuvo sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral.

Por lo tanto, de compartir mis pares este voto corresponderá

hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose el depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio Cabrera, como vencedor, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi

reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del

decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...]”

Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos.”

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa

pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *legeferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las

Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronun-//

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaría Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-9-

Expte. N° EXP 86952/12

ciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la

decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

| | |
|--|---|
| Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaría Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes | <i>Superior Tribunal de Justicia Corrientes</i> |
|--|---|

-10-

Expte. N° EXP 86952/12

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 75

1º) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado, revocar ambos pronunciamientos de grado y rechazar la demanda impetrada, con costas a cargo de la parte vencida en todas las instancias, devolviéndose el depósito de ley. 2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Walter Horacio

Cabrera, como vencedor, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), como Monotributista. 3º) Insértese y notifíquese.

| | | | | |
|--|-----------------------|----------------|-----------------|-------------------|
| Dr. | LUIS | EDUARDO | REY | VAZQUEZ |
| Presidente | | | | |
| Superior | Tribunal | de | Justicia | Corrientes |
| Dr. | FERNANDO | | AUGUSTO | NIZ |
| Ministro | | | | |
| Superior | Tribunal | de | Justicia | Corrientes |
| Dr. | EDUARDO | | GILBERTO | PANSERI |
| Ministro | | | | |
| Superior | Tribunal | de | Justicia | Corrientes |
| Dr. | ALEJANDRO | | ALBERTO | CHAIN |
| Ministro | | | | |
| Superior | Tribunal | de | Justicia | Corrientes |
| Dr. | GUILLERMO | | HORACIO | SEMHAN |
| Ministro | | | | |
| Superior | Tribunal | de | Justicia | Corrientes |
| Dra. | MARISA | | ESTHER | SPAGNOLO |
| Secretaria | Jurisdiccional | | Nº | 2 |
| Superior Tribunal de Justicia Corriente | | | | |